

|  |                                 |                   |                |
|--|---------------------------------|-------------------|----------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p> | Proceso: GE - Gestión de Enlace | Código:<br>RGE-25 | Versión:<br>01 |
|--|---------------------------------|-------------------|----------------|

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

| <b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b> |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>              | <b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>  |
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>             | <b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA</b>  |
| <b>IDENTIFICACION PROCESO</b>       | <b>112-036-017</b>  |
| <b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>         | <b>OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ Y OTROS y a las compañías SEGUROS DEL ESTADO SA. y LA PREVISORA SA. A través de sus apoderados.</b> |
| <b>TIPO DE AUTO</b>                 | <b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD- INCLUYE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA</b>    |
| <b>FECHA DEL AUTO</b>               | <b>19 DE AGOSTO DE 2021.</b>  |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>        | <b>PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Art. 110 Ley 1474 de 2011.</b>              |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 20 de Agosto de 2021.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 014 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPNSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-036-2017**

Ibagué, 19 de Agosto de 2021

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

|                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| ENTIDAD                    | ADMINISTRACION MUNICIPAL |
| LUGAR                      | ORTEGA TOLIMA            |
| NIT.                       | No. 890.700.942-6        |
| REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL | BENJAMIN APONTE BONILLA  |
| CARGO                      | Alcalde Municipal        |

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

|                      |   |
|----------------------|---|
| NOMBRE               | OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ  |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 5.970.607 de Ortega   |
| CARGO                | Alcalde Municipal Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 diciembre de 2015 |

|                      |   |
|----------------------|---|
| NOMBRE               | JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA  |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 19.334.648 de Bogotá  |
| CARGO                | Secretario General y de Gobierno del 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013. |

|                      |   |
|----------------------|---|
| NOMBRE               | EDGAR EDUARDO MENESES DURAN   |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 1.077.842.795 de Garzón   |
| CARGO                | Secretario General y de Gobierno del 1 de Enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014. |

|                      |   |
|----------------------|---|
| NOMBRE               | RAMIRO MONTAÑA VILLALBA   |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 5.969.840 de Ortega   |
| CARGO                | Secretario General y de Gobierno del 1 de Abril de 2014 al 31 de enero de 2015. |

|                      |   |
|----------------------|---|
| NOMBRE               | JULIO CESAR PORTILLO LEYTON   |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 80.110.851 DE Bogotá  |
| CARGO                | Secretario General y de Gobierno del 1 de Febrero de 2015 al 30 de Abril de 2015. |

|                      |  |
|----------------------|--|
| NOMBRE               | EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN   |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 2.356.407 de Ortega  |
| CARGO                | Secretario General y de Gobierno del 5 de Mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015. |

|                      |  |
|----------------------|--|
| NOMBRE               | MARIA LUCILA REMISIO NIETO   |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 28.866.094 de Ortega   |
| CARGO                | Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014. |

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| NOMBRE               | MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 93.088.553 de Guamo        |



**CARGO** Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Octubre de 2014 al 31 de Diciembre de 2015.

**NOMBRE** MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE  
**CEDULA DE CIUDADANIA** No. 28.861.564  
**EN CALIDAD** Hija de la pensionada fallecida, contaba con autorización para realizar transacciones en la cuenta de ahorro.

**3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales**

**Compañía Aseguradora:** Seguros del Estado  
**Nit:** 860.009.578-6  
**No. de la Póliza:** 25-42-101002302  
**Fecha de Expedición:** 28 de diciembre de 2012  
**Vigencia:** desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.  
**Valor Asegurado:** \$5.000.000.00  
**Clase de Póliza:** Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos  
**Amparado:** Alcalde Municipal

**Compañía Aseguradora:** Seguros del Estado  
**Nit:** 860.009.578-6  
**No. de la Póliza:** 25-42-101002304  
**Fecha de Expedición:** 28 de diciembre de 2012  
**Vigencia:** desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.  
**Valor Asegurado:** \$5.000.000.00  
**Clase de Póliza:** Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos  
**Amparado:** Secretarías

**Compañía Aseguradora:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Nit:** 860.002.400-2  
**No. de la Póliza:** 3000089  
**Fecha de Expedición:** 20 de Marzo de 2014  
**Vigencia:** desde el 7 de marzo de 2014 al 7 de Marzo de 2015.  
**Valor Asegurado:** \$20.000.000.00  
**Clase de Póliza:** Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**Amparados:** Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

**Compañía Aseguradora:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Nit:** 860.002.400-2  
**No. de la Póliza:** 3000120  
**Fecha de Expedición:** 30 de Abril de 2015  
**Vigencia:** desde el 28 de Abril de 2015 al 28 de Abril de 2016  
**Valor Asegurado:** \$30.000.000.00  
**Clase de Póliza:** Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial  
**Amparados:** Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la Administración Municipal de Ortega Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual expone lo siguiente: (...) "La Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo No. 10. **"Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones"**.

Igualmente mediante Resolución No 3416 de 1997 el Alcalde Municipal de Ortega Tolima reconoció a la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.857.806, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado **ROBERTO VILLABON GUERRERO (Q.E.P.D)** a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en las mismas condiciones en que este la disfrutaba, por valor de **(\$188.182.00) M/CTE**.

Del mismo modo, la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, autorizó a su hija mediante escrito autenticado en Notaría el 19 de febrero de 2002, para que retirara la mesada pensional que le correspondía por el fallecimiento de su esposo **ROBERTO VILLABON GUERRERO (Q.E.P.D.)**, dicha pensión era pagada a la titular a través de una cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Además, el 12 de noviembre de 2013 fallece la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** y su hija continuó cobrando la pensión de sustitución, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta enero de 2016, sin haber comunicado a la Administración del Municipio de Ortega el deceso de su señora madre, situación que generó un presunto detrimento a la entidad por valor de **\$19.867.055**, fecha en la que se percató que se continuaba pagando el valor de la pensión a la señora ya fallecida".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos reglamentarios, y Ley 1474 de 2011.

## NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Num. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

## NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 100 DE 1993
- ✓ Ley 1437 de 2011
- ✓ Ley 111 de 1996
- ✓ Ley 1564 de 2012

- ✓ Decreto No. 403 de 2020
- ✓ Decreto Ley 019 de 2012 (Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012)

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante Memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00003779 del 13 de agosto de 2021, el señor JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, en su condición de presunto responsable fiscal, presenta una solicitud de nulidad del proceso, incluyendo el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 del 23 de junio de 2021, dentro del proceso con radicación No. 112-036-017 que se adelanta ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima.

En el incidente de nulidad propuesto por el señor José Vicente Montaña Bocanegra indica lo siguiente:

*"... comedidamente solicito la nulidad de todo lo actuado en el proceso referido, a partir del auto de pruebas N° 005 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas por mí y se violó el derecho de defensa constitucionalmente estatuido como garantía procesal en favor de los investigados*

*¿En qué consistió la violación al derecho de defensa?*

*1. Inadecuada valoración probatoria.*

*El día 11 de julio de 2017, rendí versión libre y espontánea en el asunto de la referencia y de acuerdo a lo escrito y visto a folio 233, manifesté" en el tiempo que dure como Secretario y hasta el mes de abril de 2017, dicha nomina era elaborada en la Secretaria de Hacienda por la Señora DORA LILIA MONTIEL GÓMEZ. El Secretario de Gobierno, efectivamente firmaba la nómina en el caso personal lo hacía al momento en que la iban a archivar, es decir, ya estaba firmada por el Alcalde, luego ante ese hecho, no había ningún reparo que hacer o modificar Pues ya era una orden superior; Además de lo anterior, el pago de esa nómina se hacía a través del Banco Davivienda y allí debían verificar o revalidar las autorizaciones de las personas que no son titulares de las cuentas de ahorro para poder hacer los retiros. En esa misma versión solicite se llamara a declarar a la Señora DORA LILIA MONTIEL GÓMEZ, indicando las razones de hecho para hacerlo.*

*En Auto de pruebas N° 056 del 22 de noviembre de 2017, la Contraloría Departamental, solicito los documentos y funciones de la Señora DORA LILIA MONTIEL GÓMEZ.*

*En Auto de pruebas N° 005 del 11 de febrero de 2021, se niega dicha petición argumentando los requisitos de procedibilidad expuestos en el Artículo 212 del CGP, no se tuvo en cuenta que dicha prueba la solicite en la versión libre y allí explique las razones por las cuales la señora debería ser llamada a rendir testimonio y el nombre, el domicilio y la residencia de que habla la norma citada ya eran conocida por el Despacho y así lo hizo saber cuándo solicito los documentos en el auto de prueba 056 del 22 de noviembre de 2017; Luego, se contradice el juzgador, pues si bien argumenta el no cumplimiento de los requisitos del artículo 212, citado. Además, Considera irrelevante, porque no está en su manual de funciones, olvidando que también son obligatorias la que le asigne el Jefe y ese era el debate que yo planteaba al solicitar esa prueba y los testimonios del LUDUVIA BERMUDEZ SANCHES Y DORIS BERMUDEZ SÁNCHEZ, quienes podían corroborar que la nómina era elaborada en la Secretaria de hacienda.*

*Así entonces, cuando el juzgador hace su propia disquisición jurídica con base en un manual de funciones, dejando de lado que en la práctica los funcionarios cumplen muchas funciones adicionales diferentes a las señaladas al manual, pues casi siempre la última función, dice:" las que le asigne su superior" y este es el caso que comento y por el cual considero que se me violo el derecho de defensa.*

*Es un hecho notorio y así ha sido por muchos años, en la Alcaldía Municipal de Ortega - Tolima, la nómina de pensionados siempre ha sido elaborada en la Secretaria de Hacienda y*

*en la época en que actué, como Secretario General y de Gobierno, la elaboraba la Señora DORA LILIA MONTIEL GÓMEZ, como bien lo afirman varios de los encartados, situación que no quiso investigar el funcionario instructor, pues de manera simplista basa su argumento que en el "Manual de Funciones" no reposa esta tarea en dicha Secretaria y sí en la Secretaria de Gobierno, pero tampoco quiso investigar que funcionario de la Secretaria de Gobierno, elaboraba dicha nómina, pues ese sería el Gestor Fiscal y no endilgarle toda la responsabilidad al Jefe de la dependencia, siendo un hecho cierto que al ser servidor público, se responde por acción o por omisión de sus funciones sin importar la categoría, pues para eso existen varios empleados, que se reparten todas las tareas de una Dependencia y para el investigador supone que una sola persona debe realizar todas las funciones, es decir no se puede estar en la misa, repicar el campanario y estar en la procesión al mismo tiempo.*

*De haber recepcionado estos testimonios se hubiera determinado quien era la persona que elaboraba la nómina, independientemente de su función y es que la elaboración de nómina de pensionados, no está dentro de las funciones específicas de la Secretaria de Gobierno, porque si bien, efectúa la liquidación de prestaciones sociales del personal vinculado a la administración, para ello cuenta con una coordinadora de talento humano, que en el caso mío era DORIS BERMUDEZ SÁNCHEZ, quien debería haber dilucidado esta situación, pero ante la negativa de la prueba se me responsabiliza de una Culpa grave por un daño como consecuencia de una infracción directa que ni yo, ni los funcionarios a mi cargo realizaron, rompiendo con ello, el nexo de causalidad, requisito sine qua non para realizar esta imputación.*

*Así las cosas la Contraloría Departamental del Tolima, al momento de tomar la decisión administrativa, aplico una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advirtió la importancia de una prueba solicitada y sustancialmente cambio el sentido de la decisión, luego se está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso del accionante y aquí estaríamos frente a la teoría del hecho de un tercero que las consecuencias son totalmente diferentes a las plasmadas en el auto de imputación 020.*

## *2. Inadecuada formulación, estimación y cuantificación del daño.*

*El artículo 27 de la ley 610 de 2000, establece que el funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo y en el proceso de la referencia está probado que las operaciones matemáticas para cuantificar o determinar el monto para imputar responsabilidad fiscal con base en los valores de la pensión pagados mes a mes no fue realizado por una persona idónea, valores a imputar que deberían ser el resultado de un experticio que se pudiera haber controvertido, lo cual no se observa en el proceso referido y por lo cual se está violando el derecho de defensa.*

*Por lógica procesal el experticio sobre el monto imputado, si debía ser notificado personalmente a los vinculados y al no existir, el fallo a proferir no puede conducir a la certeza de daño patrimonial, a voces del artículo 23 de la norma citada.*

*DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías." (Artículo 6º de la Ley 610 de 2000.)*

*"(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."*

*(Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000- 2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.)*

*"(...) para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la*

*existencia de un daño susceptible de ser cuantificado." (Se subraya) Corte Constitucional Sentencia C- 340 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2007.*

*CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO. Debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable. Debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal. Representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida de los bienes o recursos públicos, como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.*

*Si no existe daño fiscal, no hay responsabilidad fiscal. Como se explicó precedentemente, el daño fiscal debe ser cierto, y cuantificable. Esto quiere decir que la certeza del daño en materia fiscal es una característica esencial del mismo y al no estar presente excluye la responsabilidad fiscal. CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad, No. 08001-23-31-000-2010-00612-01. y el pronunciamiento de la \* Corte Constitucional, sentencia SU -620 de 1996.*

*En conclusión, no haberse determinado y estructurado el DAÑO y en consideración de esa ausencia de fundamentación y estigmatización del daño, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, donde se ha violado mi derecho al debido proceso y defensa quedando evidenciado que el funcionario instructor no adecuó el daño frente a mi actuar como Secretario de Gobierno del Municipio de Ortega.*

*3 Inadecuada sustentación del nexo causal, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.*

*Para entender la adecuación del nexo causal debemos precisar que la Causalidad en la responsabilidad fiscal, está contenida en El artículo 5 de la ley 610 del 2000 consagra el nexo de casualidad como el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, así: "Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

*La relación de causalidad implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal o entre la acción relevante omitida y el daño producido "...debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, nexo cuya ruptura se produce cuando opera la llamada causa extraña", que abarca la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima."*

*Es necesario para declarar este tipo de responsabilidad que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, "...lo cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva."*

*La causal de nulidad se materializa en la inadecuada formulación y sustentación del nexo causal, en el entendido que el funcionario instructor, no adecuó ni estandarizo el actuar tanto de los Alcaldes, Secretarios de Hacienda, Gobierno, la hija de la señora que retiró y apropió ilícitamente unos recursos públicos, que no tenía derecho, en el entendido que para todos en un solo párrafo del auto de impugnación No 020 estimó el mismo actuar como si los hechos se hubiesen cometido de forma instantánea, y que todos los presuntos responsables hubiesen actuado con una misma conducta, aun sabiendo que cada uno tiene unas funciones y responsabilidades establecidas en la constitución, la ley los decretos, ordenanzas y acuerdos municipales, pero la responsabilidad es individual, porque cada uno asume un rol de gestor fiscal, de forma individual y no de forma colectiva, como erróneamente el funcionario instructor argumento el nexo causal, actuar improcedente que no me permite hacer una adecuada defensa como Secretario de Gobierno, para la época de los hechos.*

**PETICIÓN.**

*Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar se declare la nulidad de lo actuado frente al proceso de responsabilidad fiscal bajo el RAD. 112-036- 2017, al estar en curso en una de las causales nulidad contenida en la ley 610 de 2000 Artículo 36. "Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario.*

### CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por José Vicente Montaña Bocanegra, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000 modificada en algunos apartes por el Decreto No. 403 de 2020, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual manera establece el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 134 del Decreto No. 403 de 2020, sobre (...) **"Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez. Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal. Lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo."*

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente" (...).*

Analizado el memorial que contiene los argumentos propuestos por el señor José Vicente Montaña Bocanegra frente al Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2021 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-036-017, es preciso advertir que propone la nulidad partiendo desde tres aspectos así: 1. Inadecuada valoración de la prueba; 2. Inadecuada formulación, estimación y cuantificación del daño y 3. Inadecuada sustanciación del nexo causal, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

Finalizando su escrito con la petición de que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, al estar en curso una causal de nulidad, refiriéndose específicamente a la falta de competencia del funcionario.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte



Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

*Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.*

*c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.*

*(...)*

*d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"*

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí propuesta, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para todas las partes o algunas de ellas.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

Retomando el escrito donde se plasman los argumentos que sustentan la nulidad propuesta por José Vicente Montaña Bocanegra, frente al primer punto sobre la **Inadecuada valoración probatoria** es pertinente indicar que los testimonios solicitados de las señoras Dora Lilia Montiel Gómez, Ludivía Bermúdez Sánchez y Doris Bermúdez Sánchez, fueron desestimados mediante Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, el cual fue debidamente notificado y quedó en firme el día 26 de febrero de 2021 a las 5:30 pm **sin que se presentara recurso alguno**, debiendo indicarle que en el auto



de pruebas en comento se sustentan las razones jurídicas de la decisión. (Folios del 416 al 420 y folio 423 del cartulario).

De acuerdo a lo mencionado, claramente se ha garantizado el derecho a la defensa enmarcado en el debido proceso, pues se han proporcionado y dado a conocer las herramientas jurídicas para que los implicados hagan efectivo sus derechos procesales, como lo son los recursos contra los autos respecto de los cuales tengan una postura contraria; por lo que no resulta plausible buscar por vía de nulidad la pérdida de oportunidad de un recurso que se generó por una omisión del mismo implicado.

Frente al punto segundo. **Inadecuada formulación, estimación y cuantificación del daño** es importante indicar que el daño o lesión al patrimonio público en el proceso de responsabilidad fiscal se establece desde la determinación del mismo, que es una labor que ejecuta el equipo auditor quien advierte de la existencia de una presunta irregularidad, el cual para el presente proceso nace con el traslado del hallazgo fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017 en el que se taza el presunto daño patrimonial en cuantía de Diecinueve millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cincuenta y Cinco pesos \$19.867.055.00 que como se ha dicho reiteradamente en el proceso corresponden al pago de lo no debido, que realizó la Administración Municipal de Ortega, al liquidarle y cancelarle de manera irregular unas mesadas pensionales a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma en el periodo correspondiente a Noviembre de 2013, 2014, 2015 y hasta enero de 2016, toda vez que la señora en comento falleció el día 12 de noviembre de 2013, mesadas pensionales que fueron cobradas por María Eudora Cocoma de Duarte hija de la fallecida.

Sin embargo, tal y como se expuso en el Auto de imputación No. 020 de 2021, este valor se disminuyó en razón a la devolución que por la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis pesos (\$744.876.00) realizó la señora Maria Eudora Cocoma de Duarte y por el reintegro de la suma de Un millón Setecientos Cincuenta y Nueve mil Novecientos Cincuenta y tres pesos (\$1.759.953.00) que debe realizar el Banco Davivienda a las cuentas de la Alcaldía de Ortega, por lo que el monto definitivo del daño patrimonial queda tazado en la suma de Diecisiete Millones Trecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226.00).

Ahora bien, como se puede observar en el artículo primero del Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2021 se establecen los montos a Imputar de manera solidaria para cada uno de los responsables fiscales así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma de Diecisiete Millones Trecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226), por el daño causado a la Administración Municipal de Ortega Tolima, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-036-017 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, así:*

- *En contra del señor **José Vicente Montaña Bocanegra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.334.648 en su calidad de Secretario General y de Gobierno de Ortega por el periodo del 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocoma de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Un Millón Quinientos Trece Mil Cincuenta Pesos (\$1.513.050.00) (.....)"*

Auto de Imputación que le fue notificado a Usted de manera personal el día 2 de agosto de 2021 tal y como consta en el folio 503 del cartulario, razón por la cual puede afirmarse que no se le ha violado el derecho al debido proceso y de defensa como lo afirma en su escrito de nulidad.

Al punto tercero. **Inadecuada sustentación del nexo causal, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.**

Respecto del presunto daño y la conducta desplegada por cada uno de los presuntos responsables fiscales, resulta de vital importancia analizar si la conducta desplegada por cada uno de los implicados, derivó o contribuyó en forma directa para que el daño se materializara, estableciéndose así el nexo de causalidad o pauta que conecta la conducta y el daño.

Así las cosas y bajo el entendido que en el presente proceso se giraron unos dineros sin ningún sustento jurídico, resulta apenas lógico establecer que la conducta desplegada por cada uno de los funcionarios que de una u otra forma participaron en el perfeccionamiento de estas erogaciones, contribuyeron directamente a la materialización del daño, lo mismo que la persona que sin ninguna acreencia recibió del erario público, dineros que no le corresponden. Es esta la razón fundante para hacer el análisis en forma colectiva y no en forma individual como lo esperaba el incidentante, máxime cuando no existe ningún eximente de responsabilidad para alguno de los funcionarios involucrados.

Para el Despacho es claro que no todo actuar puede entenderse como relevante para configurarse una relación de causalidad con el daño patrimonial, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha decantado como línea jurisprudencial en materia de responsabilidad fiscal, la teoría de la causa eficiente, para determinar en un determinado caso, cuál es la causa que debe ser considerada como eficiente, fundamental, decisiva, para la ocurrencia del daño patrimonial.

En este sentido la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU431/15, ha señalado: *"Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.*

*De esta manera, precisa la mencionada Teoría, que le asiste la obligación al ente de control de realizar un juicioso análisis de todas las eventuales causas que pudieron ser eventualmente influir en la ocurrencia del daño e imputar responsabilidad únicamente a la conducta desplegada por un gestor fiscal que haya sido eficiente para la generación del daño. Por lo tanto, es claro que así en un determinado caso hayan confluído una variedad de hechos o conductas desplegadas obligatoriamente por gestores fiscales para ser sujeto de responsabilidad fiscal, sólo será válida para imputar responsabilidad la causa eficiente."*

En el presente caso, resulta evidente de la lectura del expediente fiscal, que el presunto daño reportado en el hallazgo no es otro que el incumplimiento de las funciones propias del cargo de cada uno de los funcionarios que intervinieron para que mensualmente se realizara un desembolso a una persona que no tenía ningún derecho, por lo que la conducta que reviste la calidad de causa eficiente del supuesto daño, es la misma para cada uno de los intervinientes en este proceso.

Con relación a este elemento de la responsabilidad fiscal, el honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de julio de 2020, M.P. Oswaldo Giraldo, Rad. 25000-23-41-000-2013-02729-01 estableció que: *"En conclusión, comoquiera que la causalidad implica una función de corrección solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta que contribuya a causarlo. En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal."* Ahora bien, dado que la órbita de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del

5

Estado, en el presente proceso resulta probado que los servidores públicos involucrados, desplegaron una conducta que contribuyó directamente a que el daño se materializara, haciéndose notoria y evidente la causa eficiente del detrimento patrimonial, pues éste es producto de su acción u omisión ya sea en forma directa o indirecta.

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, debe mencionarse que el nexo causal es uno de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal y que deben ser debatidos probatoriamente dentro del proceso que se ventila, pues a la postre la decisión que resulta del análisis que realiza el despacho respecto a la configuración de los elementos de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 únicamente es el fallo con o sin responsabilidad fiscal, y no una decisión de nulidad, pues considerar que no existe nexo causal por parte del requirente no es motivo para invocar alguna de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

En cuanto a la petición con que finaliza el escrito de nulidad que se refiere a la falta de competencia del funcionario es pertinente indicarle el Auto de Imputación No. 020 de 2021 se encuentra suscrito por dos funcionarios pertenecientes a la planta de personal de la Contraloría Departamental del Tolima, uno de ellos es el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y el otro funcionario es el investigador fiscal que es un profesional especializado adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal.

De acuerdo con la Resolución No. 056 del 21 de febrero de 2020 la Contraloría Departamental del Tolima ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta y con respecto a los cargos mencionados en párrafo anterior se dispone lo siguiente:

### **1. Director Técnico de Responsabilidad Fiscal.**

**Propósito Principal:** Diseñar las políticas establecidas por el Contralor Departamental del Tolima, los planes y programas que sobre investigaciones fiscales que deba adelantar la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

**Descripción de las funciones esenciales:** dentro de las funciones encomendadas se traen a colación las siguientes:

- Allegar y practicar las pruebas que fundamenten la adopción de decisiones en el proceso de responsabilidad y coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General, cuando el caso lo requiera.
- Efectuar las operaciones que estime conveniente para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal a que haya lugar de conformidad con la ley, de oficio o a solicitud de parte, cuando derivados de la gestión se hallaren hechos atentatorios contra los intereses patrimoniales del Estado.
- Definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación, concluyendo con fallo, con o sin responsabilidad fiscal.
- Proyectar mediante providencia motivada, el fallo respectivo el cual puede proferirse con o sin responsabilidad fiscal, determinar su monto y notificar personalmente los fallos

### **2. Profesional Especializado**

**Propósito Principal:** Coordinar y apoyar al jefe inmediato de acuerdo a la especialidad académica, en el diseño y adopción de políticas, estrategia, planes y proyectos

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal               | <b>Código:</b> RRF-022 | <b>Versión:</b> 02 |

programados, según sea el caso, que permitan alcanzar los objetivos y metas trazadas por la dependencia al cual está adscrito.

**Descripción de las funciones esenciales:** dentro de las funciones encomendadas se traen a colación las siguientes:

- Apoyar en forma inmediata el ejercicio de las funciones y responsabilidades misionales, definidas legalmente a cargo de la dependencia en la cual este prestando sus servicios.
- Aplicar los conocimientos, principios y técnicas de su profesión al área de desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes sobre la materia, coordinando y complementando las labores propias de los grupos de la dependencia.
- Conceptuar y proyectar respuesta a los asuntos relacionados con las actividades propias de la dependencia, cuando así lo indique su superior inmediato.
- Participar en los procesos fiscales que deban iniciarse de oficio, a solicitud de parte o como resultado de la misión institucional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, pues se demuestra sobre la competencia que le asiste a los dos funcionarios que suscriben el Auto de Imputación, debiéndole recordarle al señor Montaña Bocanegra que la Alcaldía de Ortega es un sujeto de control sobre la cual la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para adelantar la presente investigación.

Además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas, se tiene que si observamos las causales de nulidad contempladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso particular la causal invocada, es decir, la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, y la violación al derecho de defensa del implicado.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar al señor **José Vicente Montaña Bocanegra**, la pretensión de nulidad del Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2020, dentro del proceso con radicado No. 112-036-017 adelantado ante la Alcaldía de Ortega Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

*Lu*

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal               | <b>Código:</b> RRF-022 | <b>Versión:</b> 02 |

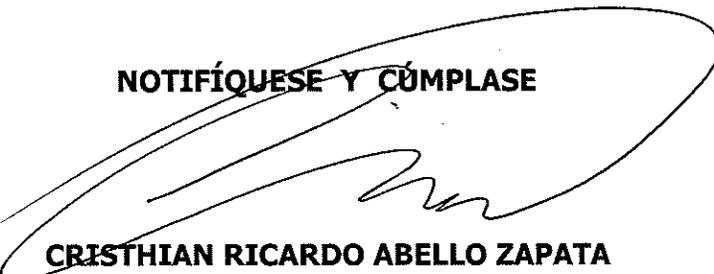
**ARTICULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., al abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y la tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que obra a folios 483 - 486 del cartulario.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar por estado a los presuntos responsables fiscales: **OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA**, Secretario General y de Gobierno entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; **EDGAR EDUARDO MENESES DURAN**, en condición de Secretario General y de Gobierno del 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; **RAMIRO MONTAÑA VILLALBA**, en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015; **JULIO CESAR PORTILLO LEYTON**, en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; **EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN** en calidad de Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; **MARIA LUCILA REMICIO NIETO**, en calidad de Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; **MANUEL ANTONIO CALDERON MONRO**, en calidad de Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora **MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE**, hija de la pensionada fallecida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.861.564 y a las compañías **Seguros del Estado S.A.** identificada con NIT.860.009.578-6 y **Seguros La Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 a través de su apoderado judicial abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y la tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndoles saber que contra el presente auto, procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**ARLEY MOLINA PEREZ**  
 Investigador fiscal